



Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

98

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0401/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

Mexicali, B.C., a 13 de enero de 2022.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-



La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 12 Y 34 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de suprimir la distinción de fechas para la presentación de Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tratándose del inicio de la administración estatal.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura
Constitucional del Estado

Anexo: Iniciativa original en 9 fojas.
C.c.p. Archivo/MRG





**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULO 12 Y 34 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de suprimir la distinción de fechas para la presentación de Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tratándose del inicio de la administración estatal; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo dispone los artículos 22 apartado C, y 27 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es facultad del Congreso del Estado, examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada ejercicio fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia.

Iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos Estatal, que en términos de los artículos 12 y 34 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado, deben ser remitidas al Poder Legislativo para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 10. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponden las iniciativas, o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo



Constitucional el Ejecutivo del Estado.

Iniciativas de Ingresos y Egresos, que una vez recibidas por la legislatura, deben ser examinadas, discutidas y en su caso aprobadas, mediante el proceso legislativo respectivo, siendo obligación del Congreso aprobarlas antes del 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda, a fin de su publicación a más tardar en dicha fecha en el Periódico Oficial Estado, conforme se instituye en los numerales 13 y 39 fracción I, del citado ordenamiento.

Como se denota, de manera regular la legislatura cuenta con 30 días aproximadamente para realizar la revisión y aprobación, en su caso, de las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, plazo que disminuye considerablemente hasta 20 ó 21 días naturales, cuando él o la titular del Ejecutivo Estatal inicia su periodo constitucional, sustentado históricamente en que el Gobernador iniciaba funciones el primero de noviembre posterior a cada proceso electoral, y por ende se les otorgaba solo 30 días para la preparación de sus proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egreso.

Motivo que a la fecha ha desaparecido, ya que con la reforma política electoral del 2014¹, se modificó el artículo 44 de la Constitución local, a fin de prever que el Gobernador electo entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.

Precisándose en el segundo párrafo del artículo octavo transitorio, que la reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027, y que por única ocasión el Gobernador electo en el proceso electoral 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

¹ Decreto 112 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 2014, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia política electoral.



En ese sentido, recientemente la XXIV Legislatura concluyó el análisis y aprobación del paquete presupuestario de la nueva administración estatal, y que acorde a la normatividad vigente, se presentó el 10 de diciembre de 2021; plazo, que en su caso, tendrá aplicación nuevamente hasta diciembre de 2027.

En atención a lo anterior, es que se propone reformar las fracciones I, de los artículo 12 y 34, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público de la entidad, a fin de suprimir la distinción de fechas para la presentación de iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, respectivamente, tratándose de los inicios de la administración estatal por motivo de la renovación constitucional del Poder Ejecutivo; en consecuencia, en todos los casos, las iniciativas deberá ser presentadas a más tardar el 1º de diciembre, como actualmente se contempla en la norma.

Reforma que de materializarse, permitirá a la Auditoría Superior del Estado, a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, y al Pleno de la Asamblea, examinar en un plazo razonable de máximo 30 días las iniciativas comentadas. Plazo que les facilitará desahogar oportunamente comparecencias y reuniones de trabajo para un análisis exhaustivo, máxime que se trata de una materia especializada que requiere la mayor examinación posible, al tratarse de ordenamientos donde se contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos de la administración estatal centralizada y descentralizada durante un ejercicio fiscal del que se trate.

Además, la reforma no causa perjuicio alguno al Ejecutivo Estatal, pues contaría al inicio de su administración (2027) con un plazo razonable de prácticamente 90 días (40 actualmente), a fin de preparar la propuesta de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos a presentar ante el Congreso del Estado. Plazo, como se denota, mayor a los 40 días establecidos en los casos de inicio de gestión cuando se instalaba el 1º de noviembre.



Se resalta, que incluso en el cambio de la administración federal se establece un plazo de 45 días (menor a los 90 antes citados), al precisar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 74 fracción IV y 83², que cuando el Ejecutivo Federal inicie su encargo el 1º de octubre, hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

De ahí que, se considere la procedencia constitucional para realizar el ajuste propuesto.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 12 Y 34 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12 y 34 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- (...)

I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y

² **Artículo 74.-** Son facultades de la Cámara de Diputados:

F. IV, tercer párrafo:

“Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre”.

Artículo 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.



aprobación, en su caso, a más tardar el 10. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

II. (...)

III. (...)

(...)

ARTÍCULO 34.- (...)

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 10. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

II. (...)

III. (...)

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a --- de ----- de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12 y 34, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 12.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:</p> <p>I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 10. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, <u>o hasta el 10 de diciembre cuando inicie su encargo Constitucional el Ejecutivo del Estado.</u></p> <p>II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto del Presidente Municipal al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.</p> <p>III. En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse:</p> <p>1. Exposición de motivos en la que se señale:</p> <p>a) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de la misma; y</p> <p>b) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como</p>	<p>ARTÍCULO 12.- (...)</p> <p>I. La del Estado, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 10. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p>



en la periodicidad de cobro.

2. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;

3. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro; y,

4. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:

a) Acuerdo de Cabildo, certificado por la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del ejercicio fiscal correspondiente;

c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la



<p>fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.</p> <p>La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:</p> <p>I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, <u>o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el período constitucional del Ejecutivo del Estado;</u></p> <p>II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Municipio y a las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 1o. de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.</p> <p>Aprobados los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Municipio y de las Entidades Paramunicipales, deberá remitirse al Congreso del Estado a</p>	<p>ARTÍCULO 34.- (...)</p> <p>I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;</p> <p>II. (...)</p>



más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto del Presidente Municipal, copias de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la Cuenta Pública; y,

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de sus Titulares, a más tardar el 10. de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

III. (...)

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.